

CONCLUSIONES FINALES

Encuentro anual de socias 2025 – León

El presente documento recoge las conclusiones finales elaboradas en el marco del Encuentro anual de socias 2025 de la **Asociación de Mujeres Juristas Themis**, celebrado en la ciudad de León los días 17 y 18 de octubre de 2025. Estas conclusiones son el resultado del trabajo colectivo, participativo y comprometido de las socias asistentes, que, desde una mirada jurídica crítica y feminista, analizaron en profundidad los desafíos que plantea la nueva realidad normativa y judicial en el ámbito del derecho de familia y de la violencia de género.

El Encuentro se desarrolló en tres talleres jurídicos, concebidos como espacios de reflexión, debate y construcción colectiva del conocimiento:

- Taller A.- La nueva Ley de eficiencia: regulación de los distintos medios de resolución de controversias previstos. Cómo integrarlos adecuadamente. Ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos en los distintos procesos de familia.
- Taller B.- Regulación de las pensiones de alimentos y gastos extraordinarios en guarda compartida.
- Taller C.- Los juzgados de violencia sobre la mujer y los juzgados de infancia en la Ley 1/2025 y jueces de infancia.

Las conclusiones que aquí se presentan sistematizan las aportaciones, debates y propuestas consensuadas en cada grupo de trabajo y tienen por finalidad servir de base para el posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis en relación con los cambios legislativos y prácticos que afectan al ejercicio profesional de las juristas feministas.

Este documento pretende también visibilizar las preocupaciones compartidas por las socias de la Asociación, profesionales del Derecho, en torno a la igualdad efectiva, la protección integral frente a las violencias machistas y el acceso real a la justicia de las mujeres, niñas y niños, así como formular propuestas jurídicas con perspectiva de género que orienten el futuro trabajo de incidencia de la Asociación.

De este modo, las conclusiones constituyen un instrumento de reflexión y acción que fortalecerá la voz colectiva de la **Asociación de Mujeres Juristas Themis** en los foros institucionales y profesionales, especialmente de cara al Encuentro con la Abogacía especializada en Derecho de Familia que se celebrará en noviembre de 2025.

Taller A.- La nueva Ley de eficiencia: regulación de los distintos medios de resolución de controversias previstos. Cómo integrarlos adecuadamente. Ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos en los distintos procesos de familia.

La regulación de los [medios adecuados de solución de controversias \(MASC\)](#) en la [Ley Orgánica 1/2025](#), de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ya anticipada en el *Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma* (2020), evidencia un recelo indiscriminado hacia quienes acuden a la Administración de Justicia como última garantía de sus derechos y, por el contrario, una fe inquebrantable en los MASC como medio de resolución de conflictos.

Sin desconocer que pueden constituir, en determinados supuestos, un instrumento óptimo para alcanzar una resolución satisfactoria, debe recordarse que, dada la [desigualdad estructural y la violencia de género no denunciada](#) que subyace en muchas rupturas de pareja, la [exigencia incondicionada de certificación de asistencia a un proceso de mediación o negociación en asuntos de familia](#) puede afectar negativamente al [derecho a la tutela judicial efectiva](#), así como a otros derechos fundamentales: el [derecho a la igualdad](#), el [derecho a la integridad moral](#) y el [principio de seguridad jurídica](#), especialmente por la disparidad de criterios entre tribunales y territorios en la interpretación de dichas exigencias y su repercusión en la imposición de costas.

Tal y como recogen las [Macroencuestas de Violencia contra la Mujer](#) de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, la mayoría de las mujeres que padecen violencia por parte de sus parejas o exparejas no denuncian. En la Macroencuesta de 2015 se recogió que un 65 % de las mujeres que sufren violencia no denuncia, por causas como el miedo al agresor o a no ser creídas, la vergüenza, la dependencia económica, la minimización del acto violento o el deseo de no causar daño a la pareja. De ello se desprende que muchas mujeres logran salir de la violencia por vías distintas al proceso penal.

Los informes del [Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género](#) del Consejo General del Poder Judicial señalan que el anuncio de la decisión de ruptura es el principal factor de riesgo en los casos de víctimas mortales, especialmente cuando la violencia previa no había sido física, sino manifestada en amenazas o trato vejatorio. Este factor se ha identificado en un 25 % de los casos. Prolongar los procesos mediante diversas sesiones de mediación, sin posibilidad de presentar demanda o solicitar medidas previas, incrementa el riesgo para las mujeres en situación de violencia.

Asimismo, en los casos -no infrecuentes- de **abandono económico**, esta exigencia demoraría la interposición de la demanda, impidiendo que se devengue la obligación de abonar alimentos hasta la fecha de su presentación.

Aunque la reforma se plantea con el objetivo de mejorar la **eficiencia procesal**, en la práctica **incrementa las actuaciones necesarias para acceder a la justicia** y, en consecuencia, **aumenta los costes económicos** para las personas justiciables.

En atención a estas y otras consideraciones concurrentes, desde la Asociación se insta, bien por vía interpretativa o mediante una futura reforma legal, a que se adopten las siguientes medidas:

1. En aplicación analógica del **artículo 142 del Código Civil**, el inicio del devengo de la pensión de alimentos debe fijarse desde la **formulación de la propuesta de MASC**.

2. Que, tal y como recomienda parte de la doctrina, se excluya la acreditación de haber recurrido a un MASC como requisito de procedibilidad para la admisión de las demandas de **medidas provisionales previas a la separación, el divorcio o las medidas paternofiliales** respecto de parejas de hecho.

3. Ante el impacto de género derivado de la **Ley Orgánica 1/2025**, preocupa la situación de las mujeres que no denuncian o que no pueden acreditar judicialmente la violencia sufrida, ahora obligadas a pasar por un MASC. Se propone, por tanto:

- La **emisión de informes acreditativos** de la condición de víctima de violencia de género por parte de los recursos especializados de cada comunidad autónoma.
- Que dicha acreditación **exonere del requisito de procedibilidad** cuando existan indicadores claros detectados por las profesionales de dichos servicios, incluso si no se ha formulado denuncia.

4. Se constata que, pese a las recomendaciones del **Preámbulo de la LO 1/2025** sobre formación y sensibilización en perspectiva de género, persiste un **déficit formativo notable** entre el personal jurídico y las personas mediadoras para identificar con rigor las situaciones de violencia y desigualdad.

5. Si, tras la realización imperativa del MASC, la autoridad judicial impone una derivación coercitiva a mediación intrajudicial, esta **debe ser gratuita y de elección optativa**, pues su imposición encarece el procedimiento y puede repercutir negativamente en las costas.

6. La **exclusión expresa de la conciliación** ante la Letrada o el Letrado de la Administración de Justicia, contenida en el artículo 14.5 de la **LO 1/2025**, que modifica el artículo 139.2.1.º de la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, al establecer que no se admitan a trámite peticiones de conciliación que afecten a menores o personas con discapacidad, evidencia que el **criterio legal debe ser la exclusión de la exigencia de MASC** como requisito de procedibilidad en las demandas de derecho de familia que afecten a estas personas.

7. En relación con la **reclamación de gastos extraordinarios** no previstos en resolución judicial, la obligación de acudir previamente a un MASC dilataría aún más su abono, en perjuicio de la parte ejecutante. El **incidente de declaración de gastos extraordinarios**, previsto en el artículo 776.4 de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** bajo la rúbrica «Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas», debe quedar **excluido de la obligación de acudir a un MASC**, conforme al artículo 5.3 de la **LO 1/2025**, de manera análoga a lo previsto para la demanda ejecutiva.

Taller B.- Regulación de las pensiones de alimentos y gastos extraordinarios en guarda compartida.

Pensión de alimentos

1. Se ha detectado que, en los casos en los que la sentencia que otorga la custodia compartida no fija una pensión de alimentos y se establece que cada progenitor debe sufragar los gastos durante su periodo de custodia, suele existir una **desproporción en la contribución a los gastos no convivenciales** de las hijas e hijos menores. Con excepción de la alimentación, alguno de los progenitores puede eludir su contribución a otros gastos -como ropa, material escolar o calzado-, posponiendo su compra al periodo de custodia del otro progenitor.

Por tanto, se considera necesaria la **fijación en la sentencia de la cantidad con la que cada progenitor debe contribuir** a los gastos no convivenciales de las y los menores.

2. En relación con la aplicación del **principio de proporcionalidad**, se ha constatado que las pensiones de alimentos **se mantienen estancadas desde hace años**. En la actualidad, la pensión alimenticia mínima sigue siendo igual o incluso inferior a la que la jurisprudencia venía fijando hace varios años, a pesar del incremento generalizado del coste de la vida.

La contribución de cada progenitor a los gastos de sus hijas e hijos debe determinarse siempre **en proporción a los ingresos de cada uno**. Sin embargo, se observa que este criterio solo se aplica cuando existe una diferencia de ingresos notoria o flagrante entre ambos progenitores.

Cuando dicha desproporción no es de gran magnitud, pero resulta evidente, se aprecia que no se aplica la proporcionalidad debida, llegando, en ocasiones, a no fijarse pensión alimenticia alguna o estableciéndose a partes iguales, lo que genera un trato desigual y una posible desprotección económica de las y los menores.

3. Para la gestión de las pensiones de alimentos en los supuestos de custodia compartida, el sistema que **ofrece mayor seguridad jurídica** es la **designación de una cuenta común**, en la que se domicilien todos los gastos posibles, realizándose los restantes con cargo a dicha cuenta.

Los gastos generados por **descubiertos o impagos** serán a cuenta de quien los haya originado.

4. En los casos en los que una resolución judicial **suspende el régimen de custodia compartida** previamente establecido como consecuencia de un procedimiento de violencia (por aplicación del artículo 544 ter de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**), el progenitor al que se atribuye en exclusiva el cuidado de las hijas e hijos **asume el 100 % de los gastos convivenciales y el tiempo completo de cuidado**.

Por tanto, en atención al **interés superior de la menor y del menor**, se propone que el **Auto que suspenda el régimen de custodia compartida debe ajustar las prestaciones económicas** a favor de las hijas e hijos a las nuevas circunstancias derivadas del cambio de custodia.

Gastos extraordinarios

1. Ante el **elevado número de incidentes de declaración de gasto extraordinario** (artículo 776.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se reitera la necesidad de que las **sentencias detallen de manera exhaustiva qué gastos se consideran extraordinarios necesarios y cuáles no lo son**, a fin de poder acudir directamente a la ejecución del título en caso de incumplimiento. Asimismo, debe concretarse en la resolución el **modo de comunicación, autorización y justificación** de dichos gastos.

2. De la misma manera que se tiene en cuenta el **criterio de proporcionalidad** en la fijación y cuantificación de la pensión de alimentos, también debe aplicarse este criterio en los **porcentajes de asunción de los gastos extraordinarios**.

3. En determinadas cuestiones que afectan al ejercicio de la **patria potestad**, en las que deba acudir al **artículo 156 del Código Civil**, la resolución que autorice el gasto **deberá pronunciarse expresamente sobre su carácter de gasto extraordinario**, a fin de evitar futuras controversias interpretativas.

Taller C.- Los juzgados de violencia sobre la mujer y los juzgados de infancia en la Ley Orgánica 1/2025 y jueces de infancia.

1. Propuesta de adición:

Que la **Sección de Violencia sobre la Mujer** que haya conocido del procedimiento de origen **mantenga la competencia**, aun cuando la responsabilidad penal se haya extinguido.

2. Propuesta de modificación:

De conformidad con el **artículo 89, apartado 5, letra b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, las secciones de violencia sobre la mujer conocen de la instrucción de los procesos destinados a exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior. Entre estos delitos se encuentra el de abandono de familia, en la modalidad de **impago de pensiones**, recogido en el **artículo 227 del Código Penal**, dentro de los delitos contra las relaciones familiares.

Desde la Asociación se propone que las secciones de violencia sobre la mujer sean competentes **independientemente de que la pensión impagada se haya establecido a favor de las hijas e hijos o de la mujer**. Debido a que la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia es competente para instruir los procesos en los que se exija responsabilidad penal por delitos contra las relaciones familiares «cuando la víctima sea un niño, una niña o un adolescente».

3. Propuesta de adición:

Que todo impago o incumplimiento de obligaciones y cargas familiares de carácter económico, cuando la persona perjudicada sea la mujer, sea conocido por las secciones de violencia sobre la mujer, conforme al artículo 89, apartado 5, letra b), de la LOPJ.

Asimismo, estas secciones deberán tener competencia sobre los delitos que constituyan formas de violencia económica, tales como alzamiento de bienes, apropiación indebida, administración desleal, impago de préstamos comunes, entre otros.

4. Propuesta de adición:

Incluir un nuevo apartado i) en el artículo 89, apartado 5, de la LOPJ, para atribuir la instrucción de los delitos recogidos en el apartado a) cuando la víctima sea una mujer por el mero hecho de serlo y se haya producido un acto de violencia de género.

El apartado a) considera víctima a quien haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una relación de afectividad análoga, aun sin convivencia.

Ejemplo: homicidios de mujeres prostituidas.

5. En los casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y de delitos relacionados con la prostitución, cuando existan organizaciones criminales con varios centros de actuación y numerosas víctimas —con independencia de que los delitos se cometan dentro o fuera del territorio español—, la competencia corresponderá siempre a la Audiencia Nacional.

Del mismo modo, será competente la Audiencia Nacional cuando las víctimas sean mujeres, niños, niñas o adolescentes, siendo necesaria la creación de una unidad o sección especializada dentro de dicho órgano judicial.

6. Corresponde la competencia objetiva para la instrucción de los delitos contra la libertad sexual cuando la víctima sea una niña o adolescente, exista o no una relación sentimental con el autor. En estos supuestos, la competencia deberá recaer en la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los partidos judiciales en los que existan dichas secciones, y, en su defecto, mientras no se hayan constituido, en la Sección de Violencia sobre la Mujer.

Todo ello, en aplicación del principio de especialidad y del principio de garantía de protección integral de la infancia, y por analogía con el artículo 89 bis, apartado 5, letra c), de la LOPJ, que atribuye la competencia para instruir el delito de trata de seres humanos cuando al menos una de las víctimas sea un niño, una niña o un adolescente.

7. En los casos de [matrimonio forzado](#), cuando la víctima sea una menor con domicilio en España, la competencia corresponderá a las [Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia](#).

8. En los [procedimientos instruidos por violencia de género en los juzgados de menores](#), deberá contemplarse el [derecho de reparación \(responsabilidad civil\)](#) dentro del mismo procedimiento.

Asimismo, resulta necesaria la [especialización y creación de equipos técnicos](#) para la atención de las víctimas menores y adolescentes, así como la implementación de programas de intervención específicos para personas infractoras menores de edad.

9. Propuesta de adición:

Garantizar una [formación especializada con perspectiva de género y de infancia](#) a todas las personas operadoras jurídicas, así como a los organismos y servicios de igualdad que trabajan con mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

10. Finalmente, conforme al [artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), que regula el conocimiento por la Sección de Violencia sobre la Mujer en los supuestos de violencia sobrevenida, se solicita [celeridad en los señalamientos y en la tramitación](#) de los procedimientos, a fin de asegurar una [protección efectiva e integral de las víctimas](#).

Asociación de Mujeres Juristas Themis

León, 17 y 18 de octubre de 2025